

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 63/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el cuatro de noviembre de dos mil trece, tramitada bajo el folio SSAI/0403713, se pidió en modalidad electrónica:

Copia simple de las sentencias dictadas en los asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se describen a continuación:

- (i) amparo en revisión 284/1994;***
- (ii) amparo en revisión 322/1994;***
- (iii) amparo en revisión 719/1995;***
- (iv) amparo en revisión 1749/1994; y***
- (v) amparo directo en revisión 262/1997.***

Así como copia simple de la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el 26 de febrero de 1998.

II. El cinco de noviembre último, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y, previo el desglose correspondiente por tratarse de información de diversa naturaleza,

señalado en el artículo 104 del Acuerdo en la materia, se ordenó abrir el expediente UE-J/0958/2013, por lo que respecta a la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3285/2013 al Secretario General de Acuerdos para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. Mediante oficio SGA/E/577/2013 recibido el trece de noviembre de este año, el Secretario General de Acuerdos informó:

...En atención a su oficio número [...] relacionado con la solicitud para tener acceso a la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 26 de febrero de 1998, [...] hago de su conocimiento [...] que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.

IV. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil trece, el Coordinador de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente, el mismo día lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de diecinueve de los mismos mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por proveído de mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, del veintisiete de noviembre del presente año al tres de enero de dos mil catorce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho; respecto de lo cual el Secretario General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.

Para emitir pronunciamiento sobre el informe en comento, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la

¹ *“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. [...] Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos*

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella se privilegie transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

*obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. [...] V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; [...] **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. [...] **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

² *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. [...] **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. [...] **Artículo 30.** [...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención de lo informado por el Secretario General de Acuerdos, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracciones VI, IX, X y XXI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, corresponde a esa Secretaría General de Acuerdos preparar, autorizar y distribuir a los secretarios de estudio y cuenta las razones y hojas de votación para los asuntos resueltos, a las que debe anexar copia simple de las transcripciones mecanográficas y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes; elaborar, autorizar y distribuir certificaciones relacionadas con las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a las áreas competentes y se realicen las publicaciones respectivas; elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno; sin embargo, señaló que no tiene bajo resguardo documento alguno de la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, lo que en el caso se traduce en un pronunciamiento de inexistencia de la información, ya que la citada versión taquigráfica no podría encontrarse en otro órgano del Alto Tribunal, en tanto la Secretaría General de Acuerdos es la que tiene atribuciones para resguardar esa información.

³ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: [...] **VI.** Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes; [...] **IX.** Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones; [...] **X.** Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno; [...] **XXI.** Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste...”

En consecuencia, se confirma el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe señalar que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información atento a que el área requerida no cuenta con la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil trece, por cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 63/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece.- Conste.